

**El Boletín Oficial sale los Lunes,  
Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 541.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

#### Sección de Gobierno.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se publicó en la Gaceta de Madrid núm. 4038 el Real decreto siguiente.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me há hecho presentes el Ministro de la Gobernación de la Península, y conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 2 de Abril de este año, he venido en aprobar el adjunto reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración.

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

### REGLAMENTO

sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración.

### TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES/ COMO TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, Y DE SU RÉGIMEN INTERIOR

#### CAPITULO I.

##### De la planta de los Consejos.

Art. 1.º Para que puedan tomar acuerdo los Consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos, se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este número se contará el Gefe político, cuando asista.

Art. 2.º Para cada negocio elegirá el Consejo por mayoría absoluta de votos un consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberación del Consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá excusar sino mediando impedimento bastante, á juicio del Consejo.

Art. 3.º Los consejos tendrán el tratamiento impersonal.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos, obtendrá la precedencia el consejero de mas edad.

Los consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre si el mismo orden que estos.

Art. 4.º Cuando falte algun consejero propietario, designará el Gefe político, entre los supernumerarios, el que haya de sustituirle.

Art. 5.º Hará por ahora de secretario de cada Consejo un oficial del respectivo gobierno político. Le nombrará el Gefe político, procurando que sea letrado.

Art. 6.º Será de la incumbencia del secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la administración y de las otras partes litigantes.

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del consejo, y las copias que hubieren de franquearse:

Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7.º Los secretarios de los consejos no llevarán por ahora derechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demas gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8.º En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9.º En cada consejo habrá dos ugieres. Será de la incumbencia de estos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de orden del Consejo fuera de la audiencia y de la Secretaría:

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el orden y compostura debidos:



Y asistir al presidente ó vice-presidente para cumplir las órdenes que estos les dieren, relativas al despacho y servicio del consejo.

Art. 10. Los ugieres serán nombrados y destituidos por el Gefe político, dando cuenta al ministerio de la Gobernacion de la Península.

Para destituir á los ugieres ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugieres el sueldo que les señale el Gobierno en consideracion á la categoria y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugieres se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugieres no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el Gefe político, oido el consejo provincial, haya fijado previamente.

## CAPITULO II.

### *De las recusaciones.*

Art. 13. El Gefe político no podrá ser recusado.

El vicepresidente y los demas vocales del Consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1.º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3.º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4.º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si aquellos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se propondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el Consejo.

Art. 16. El Consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

## CAPITULO III.

### *Del presidente y vicepresidente.*

Art. 17. El gefe político será el presidente nato del consejo cuando este actúe en lo contencioso.

El vicepresidente nombrado por el Gobierno presidirá siempre que el Gefe político no asista.

A falta del vicepresidente titular el gefe político nombrará un vicepresidente interino de entre los vocales del Consejo.

Quando el gefe político asista, el primer asiento á la derecha de este será el del vicepresidente.

Art. 18. El Gobierno interior de cada consejo estará á cargo de su presidente, y en su caso de su vicepresidente, los cuales harán guardar el orden debido cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El Gefe político recibirá y despachará la correspondencia del consejo firmando las contestaciones que no se comuniquen por secretaria, y autorizará todos los despachos del Consejo.

Tambien decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniendolo á la mayor brevedad en conocimiento del consejo.

Art. 20. El que presida rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el secretario los nombres de los consejeros que asistan:

Llevará la palabra en el Consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso:

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el secretario la publicacion.

## TITULO II.

### *Del procedimiento.*

## CAPITULO I.

### *De la discusion escrita.*

Art. 21. En los negocios que se entablen á instancia de la administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el Gefe político mandará pasar al consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño, si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaria del Gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el Gefe político que el asunto que la motiva es de su exclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por si, y comunicará su resolucion al demandante.

Quando este insista en que el asunto no es de la competencia del Gefe político, sino de la del consejo provincial, podrá recurrir al ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que, oido el consejo Real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el gefe político estimare el asunto de la competencia del consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la secretaria del mismo Consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el secretario del consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cedula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve dias y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado: Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Quando la demanda se dirija contra la administracion, se mandará pasar al Gefe político, el cual la devolverá al consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de 30 dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria y una relacion expresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga excepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos

numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa habitación que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan, se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificación que hagan los ujieres, extenderán una cédula original, y además una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia a la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el orden que aquí se expresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no, un testigo á su ruego, la cédula original, que se unirá en seguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas excepciones que la incompetencia del consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representación con que reclama.

Art. 34. Las excepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las excepciones no comprendidas en el artículo 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las excepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la administración, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el jefe político, ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestión, con el visto bueno del mismo jefe político.

Art. 38. Terminada la discusión por escrito, se pasarán las actuaciones al consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el consejo si se ha de señalar día para la vista pública ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso lo que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de 30 dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practiquen fuera de audiencia, se harán ante el vicepresidente, á escepcion del caso en que el Consejo estime conveniente asistir á algún reconocimiento ó vista ocular.

También podrá el consejo delegar las expresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la Secretaría del consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

## CAPITULO II.

### De la vista del proceso.

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusión escrita, se señalará día para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasión á que se perturbe el orden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada, sin que asi lo acuerde el consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores expondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente á su defensa.

Art. 44. El jefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la administración, ó autorizar para que le nombren á las corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista podrá el consejo, cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos.

## CAPITULO III.

### De las sentencias.

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el consejo, á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el consejo la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su orden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas consejeros por el orden inverso de su precedencia: el presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el presidente hará un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votacion.

Art. 49. Los consejos motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán exponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque el haya disentido de esta; pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiará el secretario.

Art. 51. Al margen de la sentencia anotará el secretario los nombres de los consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El presidente y secretario firmarán la sentencia dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el jefe político, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los consejeros, y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el consejo se asociará al número de consejeros propietarios, y á falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el orden de su precedencia.

## CAPITULO IV.

### De la actuacion en rebeldia.

Art. 54. Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiere á exponer sus defensas, el consejo, á instancia de los demas interesados decidirá el asunto en rebeldia.

La instancia por parte de la administración se entiende hecha desde el momento en que el secretario expone al consejo haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el secretario extenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldía, podrá el consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del consejo, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

La inserción se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del Boletín y la fijación por diligencia del secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescisión ante el consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescisión de la sentencia, no se podrá interponer apelación ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescisión de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de su publicación.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el consejo señalarle en la sentencia un plazo más largo para que pueda solicitar la rescisión.

Art. 60. El recurso de rescisión no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía, á menos que el consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo la ejecución de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescisión que pudiere intentarse, y se llevará á efecto, previa la oportuna fianza, siempre que el consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescisión se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para exponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescisión en el mismo negocio.

## CAPITULO V.

*De los recursos contra las sentencias definitivas.*

### SECCION PRIMERA.

*Del recurso de interpretacion.*

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretación contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretación será de cinco días, contados desde la notificación de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreeser en la ejecución de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaración.

Art. 66. Si el consejo, oídas las partes, estimare procedente la interpretación, admitirá el recurso y dirimirá la contradicción, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero día.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretación respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretación.

### SECCION SEGUNDA.

*Del recurso de apelacion.*

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de organización de los consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciación material, llegue á 2000 rs.

Art. 69. La apelación se interpondrá necesariamente dentro de diez días, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia.

Art. 70. La apelación se interpondrá para ante el consejo Real, salvo el caso previsto en el art. 109 de la ley de yuntamientos.

La parte que no apele, podrá adherirse á la apelación hasta el día de la vista exclusiva.

Art. 71. El recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el consejo Real con los recursos de nulidad y apelación que se interpongan de las sentencias definitivas.

## SECCION TERCERA.

*Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.*

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los consejos provinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdicción administrativa.

2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros necesario.

3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4.º Cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5.º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6.º Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia, en tiempo y forma, contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelación.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelación.

Art. 76. Incumbe al Gefe político interponer contra las sentencias gravosas á la administración los recursos establecidos en este capítulo.

*Disposición general.*

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de Abril del presente año, los consejos se atemperarán á la legislación y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicación sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 1.º de Octubre de 1845.—Pidal.

Y se inserta en este Boletín oficial para su publicidad Guadalajara 26 de Octubre de 1845.—El Consejero provincial G. P. I.—Francisco Esteban Ranz.

## ANUNCIO.

Quien supiere el paradero de un Novillo de año y medio, negro, yerro de una A en el anca derecha, recién puesta, una orquilla en la oreja derecha; perdido en el arroyo de Majanar término de Yunquera en la mañana del sábado 18 de octubre; se servirá dirigirse á Juan Antonio Nieto vecino de Condemios de arriba, quien abonará gasto y manutención con hallazgo.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.